

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00332

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de los demandados contra el auto calendado el 2 de diciembre de 2021 (PDF-002 y 003), mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención por ser notoriamente improcedente.

ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que el acto procesal de reforma de la demanda de reconvención se presentó como lo autoriza el artículo 93 del C.G. del P., esto es, dentro del término estipulado por la ley para subsanar la demanda, por lo que no era procedente el estudio de la demanda inicial y menos el cumplimiento de los reparos exigidos en el auto inadmisorio.

Así mismo, precisó que por razón lógica la ley otorgó dicha herramienta para que el demandante dentro de la órbita corrija, enmiende o ajuste sus pretensiones a la realidad del litigio bajo principios positivos contenidos en los artículos 2º, 4º, 7º, 11, 13 y 14 *ejusdem*, pero el Juzgado se limitó a indicar que no se había subsanado sin atender la nueva postura invocada por los demandantes en reconvención en la reforma de la demanda, con base en ello, suplica que se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES

1.- Acorde con lo señalado en la impugnación formulada, resulta procedente determinar si era procedente la reforma de la demanda de reconvención o, por el contrario, el rechazo de plano de la misma como se dispuso, por no haber sido subsanada en debida forma.

2.- En cuanto al tema de la reforma de la demanda, el artículo 93 del CGP prevé que **“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”** (resaltado por el Despacho).

Así mismo los numerales 3º y 4º del citado canon señalan que existirá reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, pero no podrán sustituirse la totalidad de los demandantes o demandados ni todas las pretensiones, pero podrá prescindir de algunas o incluir nuevas.

3.- En el presente asunto, la parte demandada presentó demanda de reconvención que fue inadmitida por auto de 3 de marzo de 2020 (fl. 27, C2, PDF 001, pág. 50), la cual, a la postre, fue objeto de reforma por tal extremo procesal (fls. 35 y s.s., C.2, PDF-001, págs. 60 y s.s.); además, por autos de fecha 2 de diciembre de 2021 (archivos PDF-002 y 003) se rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio de 3 de marzo de 2020 y se rechazó de plano la reforma por ser improcedente a la luz de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

4.- Acorde con lo previsto en el evocado artículo 93, la reforma de la demanda se puede presentar en cualquier momento antes de que se efectúe el señalamiento de fecha para adelantar la audiencia inicial, lo cual conlleva a colegir que, si se puede presentar tanto el retiro como la sustitución de la demanda, igualmente se puede presentar reforma de la misma, aun cuando en estricto sentido esa sea viable después de notificados todos los demandados, sin embargo, en aras de no incurrir en excesivo formalismo, lo cual, se rectifica en este proveído, pues en providencias anteriores se sostuvo su improcedencia, debe acudirse a la interpretación y por ello, acceder a examinar la misma, esto es, realizar su estudio para verificar si cumplía los requisitos previstos en el estatuto adjetivo bien sea para inadmitirla, admitirla o rechazarla, aunado a que, con la reforma se le permite al demandante corregir los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, hecho y pruebas, con miras a que se trabaje la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible.

5.- En este orden de ideas, se revocará la providencia censurada con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la reforma de la demanda, por cuanto no se observa que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P. Nótese que la certificación aportada por la actora, que fuera adosada al expediente por su contraparte en la demanda principal, no cumple con el requisito echado de menos, dado que el motivo de la acción de reconvención es obtener el incumplimiento de un contrato y su consecuente resolución y, en la realizada por la demandada, el objeto de la misma refiere a hechos relativos a la perturbación de la posesión. Por lo anterior, se negará la concesión del recurso de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, en su lugar,

2.- Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior reforma de demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora en reconvención subsane lo siguiente:

2.1.- Acreditar en debida forma que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en los términos referidos en la parte considerativa.

2.2.- Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

3.- Negar la concesión de la apelación ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 093
fijado el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c3e4593e4c704f5f2a7e0406a6e845c5d3a17ca142906081fdbfc90a1116dc
Documento generado en 23/09/2022 09:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>